Esquel, de abril de 2013.-

------*VISTO*: ----------

------El recurso de apelación intentado en subsidio por el Sr. V. A, representado por el Dr. S. G. (fs. 22/23), contra lo dispuesto en los puntos II) y III) en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2012 (fs. 21) y que fuera concedido en el punto 2.- de la sentencia interlocutoria obrante a 29/32 y vta.; y ----------

------*CONSIDERANDO:* ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en la audiencia celebrada en la localidad de Paso del Sapo, y a la cual no asiste el Sr. A., establece que éste restituya a la Sra. L. la tarjeta mediante la cual cobra la asignación universal por hijo y asimismo entregue en el Juzgado de Paz de dicha localidad, los efectos personales de la Sra. A. L. y fija una cuota alimentaria provisoria de $ 500.--

---

------2. Que al expresar sus agravios (fs. 22/23) el apelante refiere que el *a quo* ha omitido aclarar quién es la persona beneficiaria de la asistencia alimentaria dispuesta, considerando que ésta resulta innecesaria si es para su hija por cuanto la niña se encuentra internada en la Escuela Provincial Nº *** de la localidad de Paso del Sapo, donde se le brinda educación, techo y alimentos todos los días de la semana, agregando que en función a no haberse resuelto respecto a la custodia de S. C. y siendo la obligación alimentaria de ambos padres, resulta injustificado que la apliquen sólo al padre.----------

------Aduce que las tareas que realiza en el campo –el cual no es de su propiedad, sino que es tierra fiscal–, le permite vivir dignamente dentro de los parámetros de un trabajador rural de esa zona y que su intención no es deslindarse de sus obligaciones como padre, pero que ello no implica convalidar una cuota de alimentos provisoria para sufragar gastos inexistentes en virtud de encontrarse la niña internada en la escuela, por lo que no le corresponde el pago de la cuota fijada.----------

------Refiere que siempre fue él quien se hizo cargo de la crianza de la niña, por lo que realizará las acciones necesarias para que se le otorgue la custodia de su hija, recalcando que su intención no es sustraerse de las

obligaciones derivadas de la patria potestad, pero esta circunstancia no puede convalidar el pago de la cuota fijada por cuanto su hija se encuentra internada.----------

------En lo tocante al segundo agravio transcribe el art. 14 de la Ley Nº 24717 (régimen de las Asignaciones Familiares), señalando que no habiéndose dispuesto aún que padre detentará la custodia de la niña, resulta improcedente obligarlo a entregar la tarjeta con la cual percibe la asignación universal por hijo, a la actora, solicitando se revoque lo dispuesto en la audiencia.----------

------3. Al contestar traslado (fs. 24/27) la actora analiza los agravios del demandado indicando que el contexto en el cual se han dictado las medidas dispuestas es una situación de hecho absolutamente diferente a la de un trámite de alimentos, ya que la protección judicial se produjo frente a una situación de violencia familiar que la tenía como víctima.----------

------Describe de qué forma se desarrollaba su vida en torno al padre de su hija y cuál es la situación actual, indicando que también detenta la custodia de su hija, y que a los fines de permitir un discernimiento en condiciones equitativas entre ambos progenitores, la cuota provisoria de alimentos para su hija tiene fundamento en función del principio de solidaridad familiar, cita doctrina, describe los alcances del art. 367 del Código Civil y enfatiza que la cuota provisoria establecida lo ha sido dentro del marco de la Ley 26485.----------

------Con relación a la entrega de la tarjeta para el cobro de la asignación universal por hijo, colige que las garantías de protección de derechos de la víctima en casos de violencia, tienden a beneficiarla para equiparar la situación desventajosa, facultándola a demandar alimentos provisorios en representación de su hija.----------

------4. Que habiéndose fijado la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 37 y 41), las partes no comparecieron a las mismas y previa vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces, en su responde adhiere a los argumentos de la sentenciante en el decisorio de fs. 29/32 solicitando que se confirme el mismos (fs. 46).----------

------Ingresando al análisis de la cuestión en estudio, adelantamos que el mismo se da en el marco de un proceso de violencia familiar, por lo que adelantamos que el recurso no ha de prosperar pues es clara la ley de

protección contra la violencia familiar Nº XV Nº 12, en su art. 9º inc, d) en cuanto faculta al juez para fijar una cuota de alimentos provisoria, aclarando específicamente la norma que se trata de una medida cautelar.----------La citada ley establece un procedimiento determinado para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar, que en modo alguno implica un decisorio de mérito, bastando la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares.----------

------Como se observa, de dicha ley se desprende un régimen especial, que si bien tiene carácter provisional, tiene también particularidades propias que lo distinguen del que denominamos ámbito normal de las medidas cautelares, por lo que en virtud de lo expuesto consideramos que el a quo brindó un contexto resguardador de los derechos de las personas que se encuentran en circunstancias desfavorables de especial vulnerabilidad, al hallarse afectada por cuestiones de violencia familiar. En tales condiciones se protegió a la denunciante en cuanto al acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la Constitución Nacional, 18 de la Constitución de la Provincia de Chubut).----------

------Que, con el dictado de las medidas recurridas, se ha cumplido el mandato constitucional de garantizar acceso a la jurisdicción, en condiciones de igualdad; garantía que ha sido objeto de compromisos asumidos por el Estado Nacional mediante la suscripción de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; 8.1, 24, 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5, 15 y 16 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).----------

------Es que la imperatividad de las normas y plazos fijados en la ley XV Nº 12 impone, en razón de los bienes jurídicos allí tutelados, la urgente adopción de medidas como las acogidas, puesto que –como es sabido–, la finalidad de la ley es tomar medidas rápidas tendientes a hacer cesar la

violencia. Es incompatible con la función jurisdiccional en un tema tan delicado, dilatar la toma de decisiones con argumentos tales como la internación de la niña en un establecimiento educativo durante todos los días de la semana y que aún no se ha discernido la custodia de la niña.----------Señalan Cecilia Grosman y Mestermar (en relación con la ley 24.417 de Violencia Familiar –Ley XV Nº 12 Protección contra la Violencia Familiar en Chubut) que la *"... medida debe ser tomada con la mayor premura para cumplir con el objetivo protector de la ley. Una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona que ha acudido al tribunal para pedir amparo. El juez, por otra parte, tiene la facultad de ordenar una medida distinta de la peticionada de acuerdo con la información con que cuente (...) Este tipo de medidas, por estar referidas a la salvaguarda de la integridad psicofísica, no requieren una prueba acabada, por lo que bastan que surjan prima facie la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida (...) Los interesados pueden acompañar a la presentación distintos elementos probatorios para acreditar el maltrato, la situación de riesgo que existe y la necesidad de adoptar una u otra medida cautelar. La verosimilitud del abuso es posible deducirla, incluso, de la conducta desplegada por el denunciado en el proceso. De esta manera se decidió en un caso que constituía un indicio de la credibilidad de la denuncia la falta de colaboración del demandado para que pudiera realizarse el diagnóstico de interacción familiar, no obstante el tiempo transcurrido y la consiguiente postergación de la iniciación del tratamiento psicológico familiar acordado por las partes (...) Es necesario tener en claro que las medidas urgentes de amparo no significan una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el recurso legal no permite un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad del imputado"* ("Violencia en la Familia", 3º edición, Universidad, Bs. As., año 2005, pág. 282/283).----------No enerva a esta situación el hecho de que la niña C. se encuentre alojada en el establecimiento educacional los siete días de la semana, puesto que atento lo dispuesto por el art. 265 del Código Civil, el deber alimentario de los padres es un imperativo del derecho natural (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/02/1984 en L.L. 1984-C-622), además se ha dicho que *"... la obligación alimentaria fundada en los vínculos de familia, como es el vínculo filial,*

está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto, una obligación legal." (conf. C.N.Civ, Sala J, 07/07/1991 en L.L. 1993-D-534, asimismo Sala H 13/08/1997 en L.L. 1998-B-709).----------

------Resumiendo, lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones, máxime, cuando estamos hablando de niños. De lo contrario, le sumaríamos a la violencia en el hogar la violencia institucional, dejaríamos a la víctima en total desamparo.--------

------Sin costas atento la naturaleza de la cuestión. Los honorarios devengados quedan sujetos a la regulación previa de la cuota de alimentos definitiva.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*: ----------

------1º) **CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de agravios y en su parte pertinente, lo dispuesto en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2012, en los puntos II) y III), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **SIN COSTAS**, atento la naturaleza de la cuestión.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICH**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.